

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.:** Radicado: 540994089001-2024-00004-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandada: Henry Heredia Yaima.  
Proceso: Ejecutivo Singular.

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por la persona jurídica denominada Banco Agrario de Colombia S.A., Nit. # 800.037.800-8, por intermedio de su apoderado judicial contra HENRY HEREDIA YAIMA, C.C. # 88.189.266, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley se libró mandamiento de pago<sup>1</sup> contra el demandado referenciado, por la cuantía de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$15.999.127.<sup>oo</sup>), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.051086100003877, suscrito el 8 de octubre de 2021; más los intereses remuneratorios a la tasa IBRSV + 6,2 Puntos Efectiva Anual causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 10 de noviembre de 2022 hasta el día 27 de diciembre de 2023; más los intereses moratorios que se causen desde el 28 de diciembre de 2023 hasta que se pague el total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia; más la suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$65.363.<sup>oo</sup>), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

Analizado el título valor objeto de ejecución<sup>2</sup>, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los Arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C. G. P.

Habiéndose notificado al demandado del auto mandamiento de pago<sup>3</sup>, sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 440 del C. G. P., por lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el Num. 1° Art. 446 *Ibidem*, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$803.225.oo)**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

---

<sup>1</sup> Fl. 1-3. Documento 4. Expediente Digital.  
<sup>2</sup> Fl. 2-3. Documento 2. Expediente Digital.  
<sup>3</sup> Fl. 3. Documento 6. Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio recibido por el Banco Agrario de Colombia S.A.<sup>4</sup>

Como consecuencia de ello, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Nit. # 800.037.800-8 y en contra de **HENRY HEREDIA YAIMA**, C.C. # 88.189.266 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de 2024.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el Numeral 1° del Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los Artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria líquidense. De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4° Artículo 366 *Ejusdem*, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan Agencias en Derecho por la suma de **OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$803.225.00)**, a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada. **INCLÚYASE** en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA</p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Bochalema, 30 de abril de 2024</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 29 de abril de 2024, fue notificado en ESTADO No. 026 publicado el día de hoy.</p> <p>Flor Alba Lemus Secretaria</p>
--

<sup>4</sup> Fl. 2. Documento 8. Expediente Digital.

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Gomez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415bdf7c082cfd60bf24d19990921ca1382a16d758efa4ba38b77040c31e2c81**

Documento generado en 29/04/2024 05:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**